

- «19. Los créditos activos de las rentas y fondos pertenecientes al Gobierno general.
- «20. Los productos del correo.
- «21. Los derechos sobre títulos, privilegios y patentes de invención.
- «22. El derecho impuesto á las fábricas, por decreto de 4 de Agosto último.
- «23. El derecho de medio por ciento, impuesto por decreto de 2 de Diciembre de 1841, y circular aclaratoria de 15 de Mayo de 1856.
- «24. Los derechos que se pagan por la extracción de maderas, conforme al decreto de 14 de Agosto de 1854.
- «25. El contingente de los Estados, que se reduce al 20 por ciento de sus rentas, y que satisfarán con bonos de la deuda interior; á cuyo efecto los referidos Estados admitirán precisamente, de toda clase de causantes, por las contribuciones directas é indirectas que les pertenecen, el mismo 20 por ciento en bonos.
- «26. Las rentas del Distrito federal, que en la actualidad se aplican á gastos generales, á las que seguirán consignadas mientras no se erija el Estado del Valle.
- «27. Las rentas del territorio de la Baja-California.
- «28. El derecho de fortificación que se cobra en Veracruz.
- «29. Los de los oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciables, que se cobren en el Distrito y en la Baja-California.
- «30. Las demas rentas que se establezcan por leyes generales, únicas á las que corresponde ademas modificar ó derogar las que hoy existen con ese carácter.
- «31. Las minas, criaderos de carbon de piedra, fósiles y demas materias subterráneas.
- «32. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes, cuarteles y maestranzas de artillería de propiedad nacional; los palacios, casas de correos y de moneda, los ensayes, los edificios que sirvieron de fábricas y oficinas del tabaco, los en que están situadas las oficinas del Gobierno general, los de los colegios, casas de caridad y beneficencia, de correccion y prisiones, cuando los propios edificios sean de propiedad nacional, por compra, donacion ó cualquiera otro titulo traslativo de dominio.
- «33. Los bosques y parques que no sean de propiedad particular, las islas y playas, y los puertos, radas, ensenadas, bahías, vados, rios, lagunas y caidas de agua, sin perjuicio de observarse las leyes vigentes respecto al uso que á los particulares les esté permitido hacer de esos bienes.
- «34. Los buques de guerra, guarda-costas, trasportes y demas embarcaciones del servicio nacional.
- «35. Los derechos que tenga la Nacion en las empresas de banco, caminos de fierro, ó cualquiera otra empresa mercantil, segun los contratos respectivos.
- «36. Los bienes mostrencos que haya en el Distrito y Baja-California.
- «37. La parte que conforme á las leyes correspondió al erario en el descubrimiento de tesoros ocultos en el Distrito y en la Baja-California.
- «Art. 3º Son contribuciones, rentas y bienes de los Estados, los siguientes:
- «1º La mitad de los derechos de contraregistro que paguen los géneros, frutos y efectos extranjeros.
- «2º La mitad del derecho de traslacion de dominio.
- «3º La contribucion directa que se cobra ó se imponga en lo de adelante á la propiedad raiz.
- «4º El derecho que paguen á su introduccion los géneros, frutos y efectos nacionales, mientras dure el sistema de alcabalas, ó las contribuciones que se impongan para sustituirlo, cuya modificacion se hará por una ley general.
- «5º El derecho de patente sobre giros mercantiles.
- «6º La contribucion sobre objetos de lujo.
- «7º La contribucion sobre profesiones y ejercicios lucrativos.
- «8º El derecho que se imponga á las fábricas de aguardiente.
- «9º El derecho de peages en los caminos interiores de los Estados.
- «10 El producto de las multas que se cobren por faltas que no sean de policia, y cuya imposicion corresponda á los gobernadores.
- «11. Las herencias vacantes y el derecho sobre las trasversales que se cobre en el territorio de cada Estado.
- «12. Las demas contribuciones que tengan á bien imponer las autoridades locales en uso de sus facultades constitucionales, y cuyos decretos deberán no estar nunca en oposicion con las leyes generales.

- «13. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al Estado.
- «14. Los créditos activos de las rentas, contribuciones y bienes señalados á los Estados.
- «15. Los derechos de los oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciables, que se cobren en cada Estado.
- «16. Los bienes mostrencos que haya en ellos.
- «17. La parte que conforme á las leyes corresponde al erario en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos Estados.
- «18. Los edificios en que estén establecidos los gobiernos y oficinas, así como los colegios y demas establecimientos públicos, siempre que no sean de propiedad particular ni de la Nacion.
- «19. El producto de todas las fincas, terrenos y bienes llamados de propios.
- «20. El impuesto sobre carros, coches y caballos.
- «21. Un real por bulto sobre todos los efectos, extranjeros que se introduzcan en los puertos de la República.
- «22. Los derechos sobre juegos permitidos y diversiones públicas.
- «23. El producto de los abastos y mercados, y de los arrendamientos de plazuelas y terrenos que pertenezcan á los municipios.
- «24. Los productos de los arrendamientos y ventas de agua.
- «25. Los de las licencias para construcciones, tapias, cañerías, &c.
- «26. Las multas por infracciones de policia.
- «27. Las alamedas, paseos, jardines públicos y egidos situados en la comprension de cada municipalidad.
- «Art. 4º Las rentas, contribuciones y bienes generales tienen por objeto el pago:
- «1º De los gastos de la administracion pública, tanto civil como judicial, de la Federacion y del Distrito y territorio de la Baja-California.
- «2º Del presupuesto del ejército, guardia nacional y de seguridad pública, que estén á las órdenes del Gobierno general, ó se levanten por su orden expresa.
- «3º De la marina de guerra, buques correos y guardacostas.
- «4º De los réditos y amortizacion de la deuda interior y exterior.
- «5º De las pensiones civiles y militares, retiros, jubilaciones, cesantías y licencias ilimitadas, que corresponda satisfacer al erario general, al Distrito y al territorio de la Baja-California.
- «6º De las asignaciones á los hospitales, casas de caridad y establecimientos de instruccion y beneficencia pública, que no deban dotarse por los Estados, ó por las municipalidades.
- «7º De los gastos de conservacion y apertura de caminos generales y canales.
- «8º De las asignaciones para reconocimiento de terrenos baldíos, fomento de las empresas de ferrocarriles, construcciones de faros, muelles, puentes y aumento de líneas de correos y telegráficas.
- «9º De las asignaciones temporales á los Estados, cuyas rentas, á causa de las invasiones de los bárbaros, ú otras circunstancias especiales, no bastasen para cubrir los gastos.
- «10. De las asignaciones para el ornato, aseo y salubridad de las poblaciones del Distrito y de la Baja California.
- «11. De los gastos destinados al fomento de diversiones públicas en los mismos.
- «12. De los demás gastos á que los apliquen las leyes generales que con tal objeto se expidieren en lo sucesivo.
- «Art. 5º Las rentas generales serán percibidas directamente por los agentes del Gobierno general, y administradas por medio de las direcciones, juntas ú oficinas principales, sin que en su recaudacion é inversion pueda mezclarse autoridad alguna, á no ser por encargo ó expresa autorizacion del propio Gobierno supremo. Por la infraccion de esta regla quedan obligadas personalmente á la devolucion de lo que percibieren, las autoridades que mandaren tomar las rentas generales y las que lo ejecutaren, quedando igualmente sujetos á segundo pago los causantes que lo hicieren sin el apremio de la fuerza.
- «Art. 6º Las cuentas de todos los ramos que administra el Ministerio de Hacienda se llevarán precisamente por la Tesorería general, á la que rendirán las suyas todos los que intervengan en aquellas, ya sea por empleo fijo, ó por comision accidental. La Tesorería hará los gastos conforme al presupuesto, y presentará su cuenta general á la contaduría mayor para su glosa, y purificacion de las que le sirvan de comprobantes.
- «El Ministerio de Fomento seguirá por ahora administrando directamente los fondos que le están con-

signados. Remitirá sus cuentas para su glosa á la Contaduría mayor, pasando además al fin del año al Ministerio de Hacienda una noticia de lo que haya percibido y de la inversión que le haya dado, para que se comprenda en la cuenta general del erario.

«Art. 7º La industria fabril, la minera y el comercio extranjero pagarán, según las leyes y decretos del Congreso de la Union, un impuesto comun y uniforme en toda la República, sin que los Estados puedan imponer mayores, ni otros derechos sobre estos ramos, ni tampoco gravar las producciones de la industria de otros Estados, con mas altos derechos de los señalados á las producciones del propio Estado, ni imponer ninguno por el simple tránsito de aquellas.

«Art. 8º Ni el Gobierno general, ni los de los Estados, harán gasto alguno que no esté comprendido en los presupuestos, y toda infracción de esta regla importará una responsabilidad personal de quienes lo mandaren.

«Art. 9º Todo gasto no comprendido en los presupuestos, que sea necesario hacer por circunstancias extraordinarias, por el Gobierno general ó por los de los Estados, se autorizará por medio de un decreto, en el cual se manifestarán las razones en que se apoye, y se detallará el tiempo por que deba hacerse, así como su importe, ó por lo ménos el máximo de este.

«Art. 10. Son créditos activos y pasivos de los Estados los causados desde el 1º de Diciembre de 1850 hasta la fecha, con excepcion de los correspondientes al período transcurrido de 14 de Mayo de 1853. á 24 de Noviembre de 1855, los cuales son del haber y cargo de las rentas generales.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Setiembre de 1857.—I. Comonfort.—Al C. José María Iglesias.»

Y lo inserto á Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 12 de 1857.—Iglesias.

SECCION 5ª—CIRCULAR.

Sírvase Vd. dar sus disposiciones para que á la mayor brevedad remita á esta Secretaría la Casa de Moneda de ese Estado una copia certificada del contrato de arrendamiento que tiene celebrado con el Gobierno nacional.

Del recibo de la presente suprema orden me dará Vd. el aviso correspondiente.
Independencia y Libertad. México, 17 de Setiembre de 1867.—(Una rúbrica).—C. gefe de Hacienda del Estado de.....

SECCION 5ª—CIRCULAR.

A vuelta de correo remitirá Vd. á esta Secretaría una noticia del personal de esa gefatura, con expresion de las fechas de sus nombramientos, autoridades que los hayan expedido y sueldos asignados.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 18 de 1867.—(Una rúbrica).—C. gefe de Hacienda del Estado de.....

SECCION 1ª—CIRCULAR NUM. 11.

Siendo indispensable que esta Secretaría tenga el conocimiento necesario del modo con que se encuentran organizadas las oficinas de su dependencia, del cual carece en parte á causa del poco tiempo que el Gobierno ha tenido disponible desde su instalacion en esta capital, para poder recibir las noticias correspondientes, el C. Presidente ordena que esa oficina remita sin demora una que abraçe los puntos siguientes:

- 1º Personas que sirvan las diversas plazas de esa oficina, y fechas de sus despachos.
- 2º Por qué autoridad fueron nombrados.
- 3º Con arreglo á qué planta ó disposicion se hace el abono de sueldos.

4º Quiénes han cumplido con el requisito de la ley acerca de las fianzas para la caucion de su manejo, y quiénes son los que tengan que hacerlo; informando sobre la idoneidad y supervivencia de los que estén en el primer caso.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 19 de 1867.—J. Torrea, oficial mayor.

SECCION 1ª—CIRCULAR.

Para que los libros en que debe llevar esa administracion la cuenta del año de 1868 puedan estar en ella ántes del dia 2 de Enero, á precisa vuelta de correo remitirá Vd. á esta Secretaría una noticia que comprenda lo siguiente:

¿Qué número de fojas son necesarias para cada uno de los libros que marca la instruccion de la junta de crédito público de 17 de Octubre de 856, arreglados al tamaño de los que remitia? En concepto de que aquellos que marca el formulario para la cuenta de Aduanas marítimas, de 1861, formado por el C. Juan A. Zambrano, deben ser conformes con dicho formulario, por ser el que está mandado observar.

¿Qué número de pólizas, guías, tornaguías, pases y demás ejemplares impresos de documentos aduanales son necesarios para el año? (remitiendo un ejemplar ó modelo de cada uno de ellos) indicando las variaciones que la práctica haya aconsejado deban hacerse para la mejor claridad y buen servicio.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 23 de 1867.—Por el C. Ministro, Torrea.

SECCION 5ª—CIRCULAR.

Estando establecida la oficina de la Contaduría mayor de Hacienda y Crédito público, dispone el C. Presidente de la República, que esa gefatura remita á dicha oficina los cortes de caja que practique, sin perjuicio de los que remite á esta Secretaría; cuya suprema disposicion hará Vd. saber al ensayador de esa Casa de Moneda, para que tenga su cumplimiento en la parte relativa á productos.

Independencia y Libertad. México, 24 de Setiembre de 1867.—(Una rúbrica).—C. gefe de Hacienda de.....

SECCION 1ª

El C. Presidente ha tenido á bien mandar que al hacer esa Aduana su corte de caja mensual, remita á la Tesorería general de la Nacion la existencia que le resulte en numerario, procurando para ello letra al mejor precio posible.

Dígolo á Vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 27 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, J. Torrea.

SECCION 5ª—CIRCULAR.

Dispone el C. Presidente de la República, que la existencia que resulte en esa oficina la sitúe Vd. mensualmente en la Tesorería general de la Nacion, junta con la remision del corte de caja respectivo.

A esta suprema disposicion le dará Vd. cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad, acusándome recibo de la presente.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 28 de 1867.—(Una rúbrica).—C. gefe de Hacienda del Estado de.....

SECCION 3ª

Se ha impuesto el C. Presidente de los oficios de Vd. números 320 y 383, fechas 21 de Setiembre próximo pasado y 5 del corriente, en que consulta que los poseedores de capitales destinados á instruccion pública, beneficencia y dotes de monjas, satisfagan las contribuciones y que no las descuenten á estos por estar exceptuados del pago de ellas; y se ha servido acordar diga á Vd., que no puede dictarse la disposicion que solicita, y en consecuencia se observe lo que la ley previene.

Al decirlo á Vd. en respuesta, le devuelvo la manifestacion que me remitió con el primero de sus oficios referidos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 9 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea*.—C. director de contribuciones.

SECCION 7ª—CIRCULAR.

El C. Presidente se ha servido disponer, que todos los expedientes de las redenciones de bienes y capitales comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859 y decreto de 5 de Febrero de 1861, que se hubieren verificado en esa oficina y las que de ella dependan, así como las que tambien se han verificado y verifiquen á virtud del decreto de 19 de Agosto último, se remitan á la Administracion de bienes nacionalizados, para su revision y que forme la noticia general de unas y otros.

Lo que comunico á Vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Octubre 10 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea*.

SECCION 1ª—CIRCULAR.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que ínterin se fija de una manera definitiva el lugar donde se cobre el derecho de contraregistro, las aduanas marítimas y fronterizas; al liquidar el derecho expresado, segun lo prevenido en la circular de 9 de Agosto último, hagan separo de la mitad del importe ó sea el 10 por ciento del 20 por ciento que por él se causa; á fin de que llevándose cuenta á cada uno de los Estados, se aplique lo que les corresponda, segun en el que se haga el consumo, lo que se comprobará por medio de las tornaguías.

En consecuencia, los Estados podrán disponer de las cantidades que les pertenezcan, usando del medio que mejor les parezca; en concepto de que por la cuenta que en sus oficinas se lleve por las mismas tornaguías que expidan, podrán saber con exactitud el estado de la cuenta que en las aduanas marítimas y fronterizas se les siga.

Independencia y Libertad. México, Octubre 9 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea*.

SECCION 1ª—CIRCULAR.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien determinar, que ínterin de una manera definitiva se fijan los derechos á que se sujete el consumo del algodón, se modifique el decreto relativo dado en San Luis Potosí con fecha 28 de Julio de 1863, en los términos siguientes:

Primero. Las cuotas de veinticinco centavos y cincuenta centavos impuestas á la arroba de algodón nacional y extranjero, se reducen á doce y medio centavos y veinticinco centavos por arroba, y no se causa sobre esas cuotas la contribucion federal.

Segundo. Habiendo desaparecido las circunstancias por las cuales se señaló á la ciudad de San Luis para el pago del derecho impuesto al algodón en el citado decreto, aun cuando llegara de tránsito ó con escala, desde esta fecha se hará el pago en el lugar de su final destino.

Tercero. El algodón que se introduzca en esta capital ó sus inmediaciones, ya sea para consumir ó de tránsito, pagará en ella el derecho, sin que se pueda exigir nuevo pago si sigue ó se saca para cualquier otro punto.

Cuarto. Queda insubsistente el decreto de 14 de Febrero de 1863, en lo relativo al algodón.

Quinto. La recaudacion del derecho se hará en las oficinas de rentas de los Estados, á las que se abonará el tres por ciento de lo que recauden, segun está mandado; pero darán conocimiento sin demora á los respectivos gefes de hacienda de la Federacion, para que puedan disponer de los productos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 11 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea*.

SECCION 2ª—CIRCULAR.

Habiéndose dado varios casos de confiscaciones en que no se han observado las reglas establecidas por los decretos de 16 de Agosto de 1863, 15 de Setiembre del mismo año, circular de 21 de Noviembre de 1866 y demas disposiciones relativas, y algunos en que se ha descuidado aun de dar conocimiento oportuno al Supremo Gobierno de todo lo ocurrido; dispone el C. Presidente que si posible es á vuelta de correo remita Vd. una noticia de todas las confiscaciones que han tenido lugar en ese Estado, de las ventas que se hayan efectuado de fincas, terrenos, muebles, semovientes, &c., de las condiciones del pago y de las aplicaciones ó enteros que se hayan hecho de sus productos, acompañando copia de los recibos ó certificados expedidos por la oficina de la Federacion ó por gefes militares.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Octubre 15 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea*.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Para la introduccion de harinas extranjeras y á favor de las nacionales, se establece un derecho protector, en los términos siguientes:

“Art. 1º Cuando la barrica valga en los Estados- Unidos de seis á ocho pesos, ó sea de tres á cuatro centavos la libra, se gravará con cuatro centavos la libra, ó cuatro pesos el quintal.

“Art. 2º Cuando valga de ocho á diez pesos, ó sea de cuatro á cinco centavos la libra se le gravará con tres centavos la libra ó tres pesos el quintal.

“Art. 3º Cuando valga de diez pesos en adelante la barrica, ó sea de cinco centavos en adelante la libra, se le gravará con dos centavos la libra ó dos pesos el quintal.

“Art. 4º El gravámen de que hablan los artículos anteriores se exigirá á los causantes sin perjuicio de los adicionales actualmente establecidos:

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Octubre 31 de 1867.—*Iglesias*.

SECCION 2ª—CIRCULAR.

El C. Presidente ha tenido á bien disponer que se dirija á Vd. un extrañamiento por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley de 12 de Agosto último; y que se le prevenga, como lo hago, que remita inmediatamente las listas de las personas que deben ser multadas, especificando su culpabilidad y bienes que posean.

Dígolo á Vd. de suprema orden para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 5 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea*.—C. gefe de hacienda de.....